

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Visto:

De la sentencia anulada se mantienen todos sus considerandos, con las siguientes modificaciones:

- Se eliminan los motivos sexto a duodécimo;
- En el fundamento cuarto se agrega antes de la referencia a la prueba testimonial lo siguiente: “DOCUMENTAL: 1. Contrato de Trabajo, de fecha 09 de mayo de 2014. 2. Certificados de título y de grado de profesor de religión en educación básica y media, emitido por la Universidad Católica [REDACTED] 3. Certificados de idoneidad de don [REDACTED], emitidos por la Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago con fecha 28 de octubre de 2020, 21 de marzo de 2017 y 14 de mayo de 2014. 4. Correo electrónico enviado el 27 de noviembre de 2020 por [REDACTED], Director de área de profesores de religión de la Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago, a la Directora del Colegio [REDACTED], informando la revocación del certificado de idoneidad del actor, adjuntando carta al efecto de fecha 25 de noviembre de 2020. 5. Publicación del Extracto de constitución de la entidad religiosa “Iglesia Osha e Ifa Afrocubano de Chile”, en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 2020. 6. Carta del Colegio de fecha 5 de enero de 2021 dirigida al profesor Sr. [REDACTED] solicitando información respecto de su certificado de idoneidad y notificada personalmente con esa misma fecha. 7. Respuesta del profesor Sr. [REDACTED] enviada por correo electrónico a la Directora [REDACTED] 8. Carta del Colegio enviada por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021 al profesor Sr. [REDACTED] y la respuesta de éste de fecha 23 de febrero de 2021 por el mismo medio. 9. Liquidaciones de sueldo del actor [REDACTED] 10. Circular N° 1 de la Superintendencia de la Educación del 21 de febrero de 2014, que



imparte instrucciones a los sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general.

Oficios: 1. Vicaría para la Educación del Arzobispado de Santiago.

Se tiene a la vista la causa [REDACTED] de este mismo Tribunal”.

- En el motivo quinto, se elimina toda la referencia a la prueba documental y se añade después de los dos puntos (:) que siguen a la palabra “prueba” el título “CONFESIONAL” y debajo del mismo “Comparece a absolver posiciones doña [REDACTED], en representación de la parte demandante”.

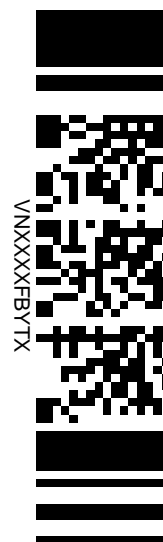
Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero : Que el artículo 174 del Código del Trabajo dispone, en lo atinente *“En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160...”*

Cabe recordar que el fuero se ha definido como un privilegio que beneficia al trabajador quien, sea por motivos de salud o por ejercer ciertos cargos de representación, no puede ser despedido por decisión unilateral del empleador sino que requiere de autorización judicial previa, la que solo puede ser concedida por las causales que expresamente señala la ley. Esta medida de protección que beneficia a determinados trabajadores, ampara su inamovilidad y obliga al empleador antes de poner término al contrato que lo vincula con el trabajador aforado, a necesariamente discutirlo ante el órgano judicial competente, quien está facultado para conceder o no la antedicha autorización.

Conforme a lo expuesto, la tutela efectiva del fuero permite concluir la imposibilidad, por regla general, del despido del dependiente aforado, resultando en cambio una excepción su procedencia, caso en que siempre se requiere obtener la autorización del juez para resolver esa petición.

Segundo : Que conforme se consignó en la audiencia preparatoria, son hechos no discutidos, los que siguen:



a) El demandado comenzó a prestar servicios para la demandante con fecha 09 de mayo de 2014 para desempeñarse como profesor de religión, percibiendo por ello una remuneración que ascendía a [REDACTED]

b) El demandado es presidente del sindicato de trabajadores del colegio Fundación Educacional [REDACTED] por lo que goza de fuero sindical;

c) Entre las partes se sustanció ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo, una acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, [REDACTED] interpuesta por el trabajador en contra de la Fundación Educacional [REDACTED].

Tercero : Que conforme a la prueba documental rendida, es posible arribar a los siguientes hechos:

d) El trabajador se obligó a prestar labores de docente de aula y en actividades complementarias al proceso educativo, para ello, declaró estar en posesión del título de *“profesor de religión en educación básica y media”*, *“encontrándose habilitado para ejercer la función de docente conforme a las normas vigentes”*. Asimismo, las partes convinieron que *“la veracidad, cumplimiento y subsistencia de estas declaraciones son condiciones esenciales para la celebración del presente contrato por parte del empleador, por lo que el no cumplimiento en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato constituirá incumplimiento grave de las obligaciones que este contrato le impone al trabajador, suficiente para que el empleador le ponga término al mismo de inmediato y sin derecho a indemnización alguna”* (estipulaciones 1°, 6° y 9° del contrato de trabajo);

e) El trabajador ostenta el título de profesor de religión en enseñanza básica y media emitido por la Universidad Católica [REDACTED]

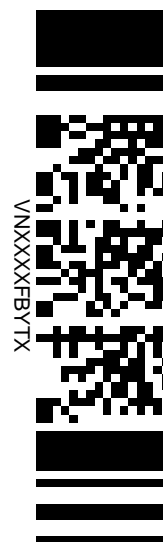
f) La Vicaria para la Educación del Arzobispado de Santiago, emitió desde el año 1997, sucesivos certificados de idoneidad, habilitándolo para impartir clases de religión católica en el establecimiento demandante, siendo el último de fecha 28 de octubre de 2020 (certificados emitido por la aludida Vicaria);

g) El profesor demandado, constituyó la Iglesia Osha e Ifa Afrocubana en Chile, el 17 de octubre de 2019, según se registra en la publicación en el

VNXXXXFBYTX



Diario Oficial de 25 de marzo de 2020, cuya declaración de fe es: “1) Cree en un Dios universal del que proviene todo lo creado, llamado Oloddumare. La energía de Oloddumare es Ashé; 2) Creemos en los Orishas, que son deidades que gobiernan diversos aspectos del mundo. Los Orishas, además, velan por que cada mortal cumpla el destino que tiene marcado desde su nacimiento; 3) El panteón yoruba cuenta con 401 deidades diferentes; 4) Antes de uno nacer ya ha decidido qué va a suceder en su vida, esto ocurre a través del Ori, quien decide cuál será su objetivo primordial en la nueva vida que tendrá. Utilizando las diferentes energías del Universo, podemos lograr más fácilmente el balance para llegar a ese objetivo final predefinido por nosotros mismos, esto es vivir la vida en balance, con salud, bienestar y felicidad; 5) El ser humano está formado fundamentalmente por tres elementos: Emí (espíritu), Orí (alma) y Ará (cuerpo). El Emí y el Orí conviven dentro del Ará separados; Orí es aquel que tiene el aprendizaje y la sabiduría de otras encarnaciones, que se mantiene cerrado a la conciencia de la persona hasta su muerte; 6) Cuando morimos, Emí y Orí se hacen uno y dejan el Ará que se transformará en Okú o cuerpo muerto y ambos siendo una sola energía esperarán el destino que les depara, si volver al Aiyé convertido en eggun y esperar la Atùnwá (reencarnación), o si se les concede el Aragbá Orún (en camino al Orún), para posteriormente llegar al estado de Ará Orún (habitante del Orún) junto a los Orishas. Este estado solo se alcanza luego de varias reencarnaciones, hasta que al final Emí logra un estado lo suficientemente puro como para convertirse en Ará Orún; 7) Es por ello que el culto a los antepasados (eggun) juega un papel importante en la religión yoruba; 8) Los principales sistemas oraculares de Adivinación en la Religión Yoruba, conocida también como Regla de Osha-Ifá. Sus principales Oráculos son: 1.- El Oráculo de Biagué, 2.- El Oráculo del Diloggún y 3.- El Oráculo de Ifá. Ifá se refiere al corpus yoruba de conocimientos retablísticos y filosóficos, y su Oráculo es su sistema de adivinación; 9) Se tiene una jerarquía sacerdotal. Aunque se considera a los máximos sacerdotes de la Regla de Osha-Ifá son los Oluwos, luego Babalawos sacerdotes de Ifá y su profeta Orunmila; después se encontrarían los Babalorishas e Iyalorishas,

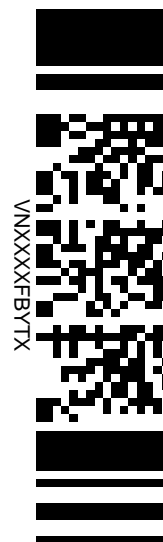


que son Iworo con ahijados consagrados. Los Iworo, religiosos que no tienen ahijados. Los Iyawó, santeros en su primer año de consagrados, y por último los Aleyos, que son creyentes pero que aún no han sido consagrados; 10) Se cree en el corpus sagrado de Ifá, que consta de 256 oddun; 11) El ebbó o sacrificio para lograr resolver problemas de índole económica, salud o de estabilidad espiritual, que está presente en la religión. El sacrificio pueden ser plantas, semillas, metales, animales u otros productos provenientes de la naturaleza...”;

h) El 27 de noviembre de 2020, el director del área de profesores de religión de la Vicaria de la Educación del Arzobispado de Santiago, remitió al establecimiento educacional, un correo electrónico informando la decisión del Vicario Episcopal para Educación de revocar el certificado de idoneidad del profesor [REDACTED], lo que también comunicado a este, en atención a que conforme se indica en el certificado adjunto a la misiva, es *“miembro fundador de una entidad religiosa distinta a la Iglesia Católica, según publicación en Diario Oficial n° 42.614 del 25 de Marzo de 2020. Dicha entidad cuenta con divinidades, sistema de creencias, jerarquía, sistemas morales, de vida y culto contrarios a los que contiene nuestro credo y fe católica, a los cuales están llamados todos los profesores de religión católica a promover a través de la práctica docente de sus clases...”*.

i) En atención a la situación que precede, el 5 de enero de 2021, el demandante remitió una carta al profesor, con la finalidad de determinar la programación del año escolar, solicitando que aclare si realizó alguna gestión tendiente a revertir la decisión del Arzobispado y su resultado, considerando que al no encontrarse habilitado para impartir clases de religión, el establecimiento puede ser multado.

El demandado respondiendo a la consulta, el 8 de enero señaló que cuenta con un título profesional de profesor de religión de enseñanza básica y media, añadiendo respecto del certificado *“que existen supervisores que si lo solicitan y otros no queda criterios de supervisores de educación, elemento solo de antecedente y que no necesita mayor discusión en esta ocasión”*. Además agregó que el establecimiento no transgrede ninguna



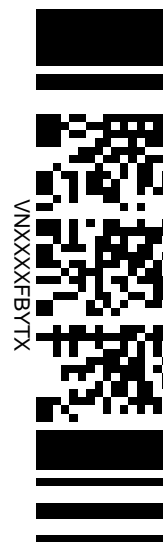
normativa, porque cuenta con el título de profesor y que desconoce si se realizaron gestiones para revertir la determinación del Arzobispado.

j) Con fecha 22 de febrero, nuevamente el colegio le comunicó al trabajador los efectos de la revocación del certificado de idoneidad, expresando que *“ante la proximidad del inicio de clases y no pudiendo seguir dilatándose la resolución del asunto, a pesar de nuestros esfuerzos por abordar su situación, incluso a través de su abogado, sin recibir respuesta alguna hasta ahora, es que nos vemos obligados a adoptar las medidas y acciones que el caso amerita, ya que no podemos contar con un docente no habilitado para ejercer la asignatura de religión católica en nuestro establecimiento para el año escolar 2021, para lo cual precisamente se le contrató. Por lo tanto, le informamos que considerando su calidad de dirigente sindical procederemos a solicitar su desafuero por vía judicial, manteniéndose entretanto vigente su contrato de trabajo, aunque no podrá prestar los servicios para los cuales fue contratado por las razones...”*.

En respuesta a esa misiva, el trabajador señaló *“Acuso recibo de la carta, que me aclara de forma más precisa esta frase de la carta “manteniéndose entretanto vigente su contrato de trabajo, aunque no podrá prestar los servicios para los cuales fue contratado.....”*;

k) El trabajador dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales en contra del colegio, [REDACTED], seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, acusando la conculcación de los artículos 2 del Código del Trabajo y 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, argumentando, en resumen, acoso laboral y discriminación por su credo religioso, además de la incitación por parte de la empresa a renunciar al sindicato del que forma parte. Sostuvo haber sufrido denostaciones públicas, amenazas y vulneraciones por parte de otros profesores, exclusiones de actividades académicas, afectando su integridad física y síquica, la libertad de trabajo, constituyendo además, actos de discriminación.

Por sentencia de tres de enero del presente año, se desestimó la denuncia, con costas. En su contra, el trabajador interpuso recurso de nulidad.

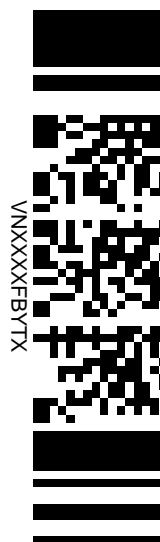


La directora explicó la situación administrativa perjudicial para el colegio si se permitiera que un trabajador sin la habilitación de la Vicaria realice clases de religión católica.

El último testigo señaló no tener conocimiento de haber solicitado o propuesto al demandado el desarrollo de otras funciones. Este también refirió que en los colegios se pueden impartir diversas religiones y en el establecimiento demandante, en el caso de clases presenciales, los niños tienen la obligación de comparecer al aula, aunque no profesen el credo católico y que en época de pandemia tienen mayor flexibilidad otorgada por el Ministerio de Educación.

Quinto: Que también el demandado se valió de prueba testimonial. Por él comparecieron dos testigos. La primera, [REDACTED], profesora del establecimiento demandante, sostuvo que durante el periodo en que se desarrollaron las clases híbridas y telemáticas, no se le asignaron labores en aula al demandado, sin saber la razón, aunque cree que no tuvo cabida, porque el colegio le dio prioridad a algunas asignaturas. Señaló que era habitual que un profesor deba cubrir a otro que no asiste, aunque fuera de asignaturas diversas, para acompañar a los estudiantes en sala, lo que fue una situación habitual durante el año.

Señaló que el colegio es laico y que cree que el problema se debe a las demandas del sindicato en contra del establecimiento. Sostuvo que el sindicato “intercedió” para que el colegio otorgara un bono a los profesores por el teletrabajo. No recuerda las demandas, pero han sido por distintos motivos, aunque después precisa que se debe a despidos injustificados o porque algunos integrantes del sindicato han tenido conflictos y recurren al sindicato para que interceda por ellos. Eso lo sabe por las reuniones del sindicato. La relación no es buena, hay conflictos, algunas personas (no sabe los nombres) han manifestado que tienen problemas con el colegio. No conoce cada uno de los casos, porque los lleva la directiva y la persona afectada. No sabe si al colegio se le aplicaron sanciones por las denuncias formuladas por el sindicato ni tampoco sobre la existencia de alguna causa. Añadió que el demandado impartía clases de religión y que hacía clases de filosofía y de lógica, tomaba temáticas de filosofía y de lógica, como parte



de la cátedra de religión, y seguidamente afirmó que el establecimiento es laico y que no se imparte clases de ningún tipo de credo.

La segunda testigo fue [REDACTED], inspectora del colegio desde hace 19 años y secretaria del sindicato (no docente), quien explicó que deponía por la vulneración de derechos del demandado, agregando que ambos (incluyéndose ella) han sido vulnerados en sus derechos por la directora del establecimiento. Refirió que al demandado no le dan clases a pesar de que faltaban profesores, además que el colegio ha dado instrucciones a otros docentes para que no hablen con el demandado. Eso es una falta de criterio, afirmó, a pesar de ser profesor de religión, lo que le permitía entrar a cualquier sala si faltaba otro docente. En la práctica no hace nada durante toda la mañana, y eso se debe a que no tenían donde ubicarlo, sin que tampoco le hayan asignado horario. Asevera que el origen de los conflictos es la vulneración de derechos, porque el sindicato ha denunciado prácticas antisindicales, malos tratos contra los sindicalizados para que no continúen con las demandas. Indica que les pidieron retirar las acciones y al negarse, le quitaron las clases al demandado, lo hostigan, le prohíben a los otros profesores hablarle, no lo llaman a remplazar a los faltantes como profesor volante (por ejemplo, un profesor de lenguaje remplaza a cualquier otro).

Seguidamente sostuvo que quiere que se respete al demandado y se lo tenga como profesor, ya que tiene un título de profesor de religión, afirmando que el desafuero no corresponde, porque no es cualquier persona, porque tiene título de profesor.

Agrega que ella demandó al colegio. Los hostigamientos no los ha presenciado, pero se los contó el demandado, a quien ha visto sentado en la sala de profesores, al menos en el mes de marzo del año 2021 (lo que precisó al ser cuestionada porque habría estado gran parte del tiempo con licencia médica).

Termina señalando que el demandado daba clases de religión católica, aunque el colegio no hace “*católica católica*” (sic), porque es más filosófica que religión católica; el colegio no imparte ninguna otra religión, el demandado solo podía impartir clases de religión católica.

VNXXXXFBYTX

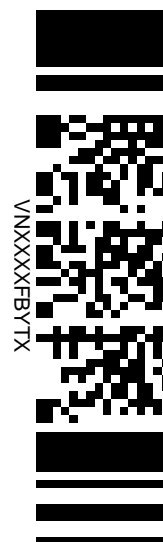


Sexto: Que volviendo a la demanda, el desafuero se fundó en que el trabajador fue contratado para realizar clases de religión católica, para cuyo desempeño requiere un certificado de idoneidad, que si bien lo tuvo durante casi la mayor parte del tiempo que desplegó sus labores, le fue revocado en el mes de octubre de 2020 por la autoridad llamada a emitir tal habilitación y, en consecuencia, el trabajador no puede desempeñar las labores para las que fue contratado por un hecho que le es imputable y, por lo mismo, incurrió en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Séptimo: Que como se dijo en el fallo de nulidad, los tópicos que aborda la defensa del demandado para repeler la petición del empleador son: la literalidad de su contrato [docente], la discriminación y hostigamiento por credo, y el acoso por su carácter de presidente del sindicato del colegio.

Octavo: Que como se dejó asentado en los motivos segundo y tercero que preceden, en las letras a) y d), respectivamente, el actor fue contratado como docente de aula, en particular para impartir clases de religión en educación básica y media, pues su título profesional le confiere esa calidad: profesor de religión. Tal es así, que se afincó como un hecho indiscutido. De manera que resulta irrelevante que el contrato hable en una de sus cláusulas de “docente” sin delimitación a una materia determinada, pues el mismo instrumento más adelante circunscribe su competencia a una asignatura específica, en concordancia con el título profesional del demandado. Luego, la primera fundamentación de la contestación de la demanda carece de asidero así como también los dichos de la testigo Espejo, quien señaló que aquel además hacía clases de filosofía y lógica, precisando eso sí que ello era como parte de la cátedra de religión.

Esta argumentación es suficiente para desestimar el primer argumento de la defensa y aquel que trató de introducir este abogado, con la finalidad de poner en tela de juicio las actividades desarrolladas por [REDACTED] [REDACTED] Luego, como primer asunto, se debe concluir que este fue contratado para desempeñarse como profesor de religión, única labor que ejecutó siempre y a lo largo del tiempo que ha durado la relación laboral.



Noveno : Que seguidamente se cuestionó a qué religión se refería el contrato de trabajo, pues se intentó sostener en la audiencia de juicio que al tratarse de un colegio laico y al no especificarlo la aludida convención, el demandado tendría libertad dentro de su clase de religión para enseñar cualquier dogma, pues se insistió, el contrato nada dijo al respecto. Con ello, se perseguía echar por tierra el fundamento de la causal del artículo 160 N° 7 (revocación del certificado de idoneidad por parte del Arzobispado).

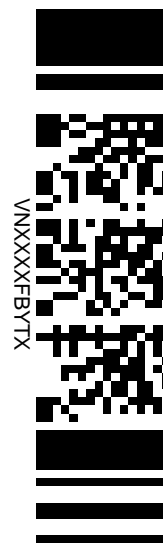
Sobre este punto, baste remitirse a lo declarado de manera conteste por los tres testigos del actor y la última testigo del demandado y si bien esta relativizó la calidad de la enseñanza que se otorga en la disciplina que imparte [redacted] [al decir “católica-católica no es], luego sin dudarlo señaló que el curso es de religión católica, lo que por lo demás se ve reforzado por los certificados de idoneidad que desde el principio de la contratación emitió la Vicaria de Educación de la Iglesia Católica a favor del demandado.

Por ello, nuevamente no es posible darle crédito a los dichos de la testigo Espejo que afirmó fuera de todo lo que había sido la discusión, que el colegio no otorgaba clases de ningún credo.

Décimo : Que en la línea propuesta, asentado que [redacted] fue contratado exclusivamente para desempeñarse como profesor de religión católica, cabe ahora analizar si se encontraba habilitado para ello o si simplemente, como se esboza, por el hecho de ostentar la calidad de profesor de religión, no le era exigible ningún otro requerimiento.

Undécimo : Que en este orden de ideas, no pasa desapercibida la declaración contenida en la cláusula sexta del contrato de trabajo, en la que el profesor de religión que se contrató declaró que se encuentra “*habilitado para ejercer la función de docente conforme a las normas vigentes*”. Ello no podía ser de otro modo si se atiende a la regulación, externa a la demandante, que impone de manera objetiva y general, las obligaciones de un docente que imparta la asignatura de religión.

En efecto, el artículo 4° del Decreto N° 924 que reglamenta las clases de religión en los establecimientos educacionales, del Ministerio de Educación, señala “*Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo*



religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública”.

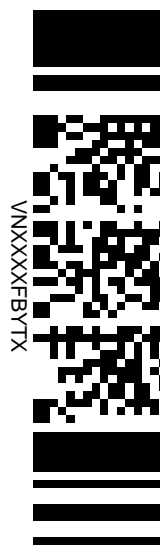
A continuación, el artículo 9° de esa regulación añade “El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados”.

Agregando el artículo 10 “Para los efectos de aprobación y modificación de los programas de estudio de religión a que hacen referencia los artículos 4°, inciso 2° y 6° y para habilitar al profesorado que corresponda, la máxima autoridad nacional de las distintas confesiones religiosas deberá comunicar al Ministerio de Educación Pública cuál es la autoridad religiosa competente. Si así no lo hiciera, el Ministerio no dará curso a los programas respectivos”.

La regulación transcrita, tiene además su correlato en la Circular 1 del Ministerio de Educación que tiene por objeto impartir instrucciones a los sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general en materias relacionadas con los requisitos, registros, plazos y exigencias que se deben cumplir para mantener el reconocimiento oficial del Estado e impetrar la subvención educacional, que dispone en lo pertinente que “se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, que cuente con los planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral,



las buenas costumbres y el orden público”, agregando que “el profesor de Religión, para ejercer como tal, aparte de su título de docente o habilitación para ejercer la función docente, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

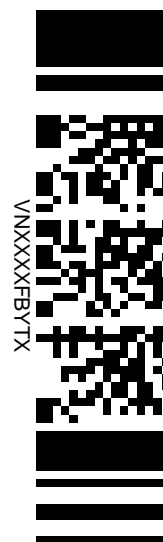
Duodécimo : Que conforme a lo dicho precedentemente, son dos requisitos copulativos necesarios para impartir la asignatura de religión: a) Estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa; b) Acreditar los estudios realizados para asumir dicho cargo.

Ahora bien, asentado que el establecimiento educacional demandante es laico pero que imparte la asignatura de religión católica para la que fue contratado el profesor [REDACTED], y más allá de las razones de fondo que la autoridad respectiva de la Iglesia Católica tuvo, lo cierto es que a esta le corresponde determinar, organizar y ejercer la respectiva vigilancia sobre la enseñanza y educación religiosa católica que se imparta en los establecimientos educacionales y es ella, en este caso, a la que le cabe emitir el respectivo certificado de idoneidad.

Por lo demás, esto último parece tan evidente si se considera que el profesor demandando desde el año 2014, cuando fue contratado, había obtenido el aludido certificado de idoneidad emanado de la Vicaría de Educación del Arzobispado de Santiago.

Decimotercero : Que en consecuencia, y aun cuando nada se dijo por el demandado sobre la decisión de la Vicaría de la Educación, resulta irrefutable, que esta, en su calidad de autoridad competente, revocó la certificación de idoneidad que requería para ejercer como profesor de religión católica para la que fue contratado. Los motivos de esta determinación, que se contienen en el oficio remitido por el Arzobispado de Santiago, no cabe cuestionarlos, pues la reclamación al respecto debió levantarla el profesor afectado, lo que no hizo, como se evidencia del mérito del proceso.

En este punto, no deja de llamar la atención que el profesor [REDACTED] [REDACTED] soslayó completamente esta materia, nada dijo en su contestación

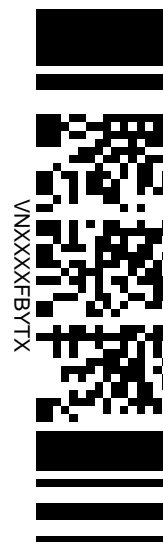


a la demanda como tampoco en la denuncia de tutela, según se observa de la causa tenida a la vista. Lo mismo se verifica de la declaración de sus testigos, quienes parecieron no saber sobre esta situación, y dedicaron sus declaraciones a atribuir el hecho de que el profesor no impartía la clase de religión como una especie de represalia o persecución del colegio por la calidad de aquel de dirigente sindical. Sin embargo, no cabe duda del conocimiento del demandado de la revocación antes aludida. Así lo dijeron los testigos de la demandante, quienes detallaron la forma en cómo se enteraron y las reuniones que tuvieron con el profesor a propósito de ello. Además, la Vicaria informó que aquella decisión fue debidamente comunicada al interesado y, por último, más patente se hace dicho conocimiento de la documental incorporada por la actora: su participación en la fundación de la Iglesia Osha e Ifa Afrocubana y los correos electrónicos remitidos por el propio demandado antes los requerimientos de regularización solicitada por su empleador.

Decimocuarto : Que, a continuación, se argumentó en la contestación de la demanda que la solicitud de desafuero obedece a una manifestación de discriminación por credo, con la subsecuente vulneración a la libertad de culto del trabajador, en los términos que se consagran en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Pero, sobre ello, nada dice la prueba sino, por el contrario, lo que se ha demostrado en la especie es que el demandado impartía clases de religión católica y que, por la pérdida sobreviviente de la licencia que para ello otorga la autoridad eclesiástica, quedó en situación de no cumplir con este requisito objetivo que es imperativo, exigido a todo profesor del ramo -en cualquier religión reconocida en los términos de la ley 19.638-; y, en consecuencia, que ni él podía prestar legalmente el servicio contratado ni -en lo que más interesa- el empleador tampoco podía prescindir de la falta de aquel permiso indispensable: la cancelación de la licencia es un acto emanado de un tercero en que el empleador no puede interferir y que debe acatar tanto como el trabajador.

No obstante, la hipótesis de autos en caso alguno sería apta para configurar una discriminación del empleador al trabajador, en los términos



del artículo 2° del Código del Trabajo, al impedir aquél que este imparta la asignatura para la que fue contratado, pero respecto de la cual ya no se encuentra habilitado. A tal conclusión se llega con facilidad si se recurre al artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República que señala que “se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal...”, lo que resulta consonante con el concepto que sobre la materia entrega el Convenio 111 de la OIT, cuando indica que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, no serán consideradas como discriminación.

En consecuencia, no se puede imputar al empleador haber incumplido el contrato de trabajo o vulnerado el derecho a la libertad religiosa del trabajador, desde que este goza y ha gozado de completa libertad para abrazar el credo que convenga a sus convicciones, autónoma e independientemente.

Por otro lado, la Iglesia Católica no es parte en este pleito, y por lo tanto el debate con el empleador no ha de extenderse hasta el punto de cuestionar el sustento de la cancelación del certificado. Por el contrario, lo relevante para estos autos consiste en que justamente resulta imposible asentar la discriminación que se predica del empleador, cuando su negativa obedece al hecho objetivo de la falta de un requisito para que el trabajador ejerza su docencia (y que durante los años anteriores había tenido a su haber). En otras palabras, no se ha constreñido al profesor a modificar en nada su espiritualidad religiosa. Simplemente se ha aplicado por el empleador las regulaciones que debe respetar, al hacer cesar las clases de religión del demandado cuando se produjo la pérdida de la preceptiva licencia.

Por lo expuesto, no puede pretender el profesor demandado que el establecimiento educacional le permita seguir impartiendo docencia católica, quedando expuesto a la aplicación de sanciones por parte del ente fiscalizador.

Por último en esta materia, nada se probó sobre los supuestos actos de acoso, pues los testigos de [REDACTED] no se refirieron sobre esto.

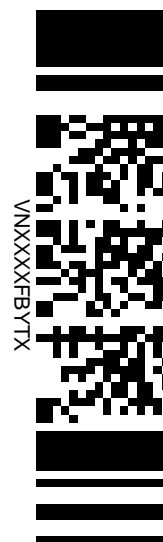


Decimoquinto : Que sobre la alegación relativa a que el desafuero constituiría una represalia en contra del presidente del sindicato del establecimiento educacional, la prueba rendida para este efecto -testimonial- resulta del todo insuficiente, pues la declaración de la primera testigo, no parece en su conjunto veraz ni precisa, al extremo que llegó a sostener que en el colegio no se impartían clases de ningún credo religioso y que el demandado hacía clases de filosofía y lógica, cuestiones que nunca se levantaron en el proceso y por el contrario, se encuentran desvirtuadas con la totalidad de la prueba rendida en autos, a lo que se suma que las referencias a los conflictos existente entre el empleador y la organización sindical resultaron imprecisos y genéricos, pues no fue capaz de describir ninguna situación específica, a pesar de referir un escenario de conflicto permanente.

En lo tocante a la segunda testigo, esta también resulta imprecisa en sus dichos, a pesar de que ostenta la calidad de secretaria del sindicato, además de poco instruida sobre lo que depuso, en tanto atribuyó la ausencia de asignación de clases al demandado a una supuesta represalia por su condición de trabajador sindicalizado, sin hacerse cargo del incumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la autoridad para el ejercicio de la docencia de religión católica.

En consecuencia, nada se ha ventilado con precisión la actividad sindical del trabajador, no sabiendo si se trata de una persona que desarrolla su dirigencia en forma activa, si el sindicato tiene actividad o si de alguna manera su dirigencia influye en la decisión de la empresa de separarlo de sus funciones, pues incluso solo por mención del abogado del colegio, se tomó conocimiento de la existencia de un proceso seguido contra el colegio, pero sin ningún dato que permita conocer el fondo de ese asunto. Por lo anterior, si bien se está ante un fuero evidente y válido, no existen circunstancias que se pudiesen ponderar o revisar a la hora de determinar si el incumplimiento es tan grave para poner término a la labor sindical que realiza.

Decimosexto : Que de este modo, no resulta posible concluir que su dirigencia influye en la decisión de la empresa de separarlo de sus funciones.



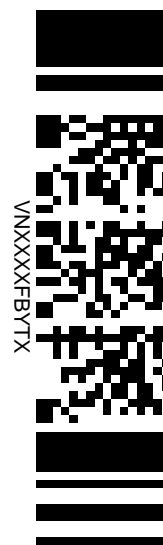
Por ello, si bien el fuero del demandado resulta indiscutible, no existen circunstancias que permitan entender en este proceso y con el mérito de la prueba que aquí se incorporó, que la motivación del despido esconde la intención de socavar la libertad sindical, a través de una represalia en contra del presidente del sindicato por sus actuaciones en esa calidad.

Decimos éptimo : Que ya sobre lo pedido concretamente por el demandante y habiéndose concluido que según la normativa vigente, para impartir clases de una religión determinada se debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa respectiva, el que no ostenta el profesor ██████ al haberse revocado la idoneidad para impartir la asignatura de religión católica por la Vicaria de Educación del Arzobispado de Santiago, por una actuación propia, esto es, porque dejó de cumplir las exigencias conocidas por él para enseñar ese credo, lo que debe vincularse con la principal obligación que asumió en virtud del contrato de trabajo, esto es desempeñarse como profesor de religión católica, lo que conllevaba mantener la habilitación necesaria.

Por ello, solo cabe concluir que el incumplimiento del trabajador reviste la gravedad que exige el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, pues en definitiva el demandado no puede desempeñar la labor para la que fue contratado, sin que haya realizado ninguna gestión para revertir la decisión que le revocó la habilitación, tanto que ni siquiera se pronunció en su escrito de contestación sobre este asunto. Tampoco se acreditó que el trabajador estuviera capacitado profesionalmente para cumplir funciones docentes en otras áreas, con la finalidad de realizar el juicio de proporcionalidad que requiere el motivo de despido invocado, sino antes por el contrario, lo único que se demostró es que el título que ostenta le permite, cumpliendo las restantes exigencias legales, exclusivamente realizar clases de religión.

Decimoctavo : Que como corolario que lo razonado, al haber incumplido el trabajador la principal obligación que le impone el contrato de trabajo, solo cabe acoger la demanda de desafuero interpuesta.

Decimonoveno : Que la confesional prestada por la representante legal de la demandante resulta concordante con la pretensión y con la



restante prueba rendida por esa parte, de manera que un mayor examen de la misma es irrelevante al tenor de la decisión de acoger la demanda.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la normativa citada y los artículos 160, 174, 459 y demás disposiciones aplicables del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, la demanda de desafuero sindical y se autoriza a la Fundación Educacional [REDACTED] [REDACTED] a despedir al trabajador [REDACTED], por haber incurrido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° 2948-2021 Laboral.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 28/07/2022 12:36:09

PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 28/07/2022 12:38:12



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>